

Expediente: **156/20**

Carátula: **TALKAM EL KABIR C/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/12/2022 - 05:23**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20336282196 - TALKAM, EL KABIR-ACTOR

20242625650 - SALEME, JOSEPH TANIOS-DEMANDADO

20242625650 - SALEME, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - LUMAHE S.R.L., -DEMANDADO

20336282196 - CINTO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20242625650 - SALEME, JOSE MARIA-DEMANDADO

20242625650 - GARCIA PINTO, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 156/20



H20903482438

**JUICIO: TALKAM EL KABIR c/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS s/ DESPIDO.
EXPTE. 156/20.**

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N°de SentenciaFecha

Concepción, 29 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "Talkam El Kabir vs. Saleme, Joseph Tanios y otros s/Indemnización por despido. Expte. 156/20", que se encuentran en estado para dictar sentencia, de cuya compulsas y estudio,

RESULTA:

Que en autos se presenta el letrado Santiago Cinto, abogado de la matrícula, con domicilio en calle 24 de septiembre 1.592 de esta ciudad, y constituyéndolo a los efectos legales en Casillero digital n° 20-33628219-6, en representación ad litem del Sr. Talkam El Kabir, ciudadano de Marruecos, mayor de edad, UB4754867, con domicilio en calle Sargento Cabral y Belgrano de la Ciudad de Concepción. En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de su mandante dice que

viene a iniciar acción por cobro de pesos, por la suma que se indica en la Planilla Provisoria Discriminatoria de Rubros Reclamados, que adjunta con esta presentación, con más sus intereses, costos, costas y actualización hasta su total y efectivo pago, en contra de Saleme Joseph Tanios, D.N.I. N° 18.731.400 con domicilio en calle Obispo Colombres N° 2135 de la ciudad de Concepción; Saleme Roque Antonio, con domicilio en Ruta 38 esquina Sargento Cabral; Saleme José María, D.N.I. N° 30.871.218, con domicilio en calle San Martín n° 2.045 de la ciudad de Concepción; LUMAHE S.R.L. Cuit n° 30-70757749-1, con domicilio en calle José M. Paz n° 708 de la ciudad de Aguilares. La reclamación persigue el cobro de las sumas que en concepto de: Indemnización por Despido, Preaviso, Vacaciones, S.A.C., diferencias salariales, integración mes de despido, multa art. 2 de la ley 25.323, y art. 8 de la ley 24.013, que adeudan los accionados a mi mandante.

Como hechos relevantes destaca que el Sr. Talkam ingresó a trabajar para los demandados el 1 de junio del año 2.004 en dos estaciones de servicio de bandera blanca (como se les identifica a las que no representan a una marca en particular) explotadas por ellos, las cuales se encuentran ubicadas en calle General Paz y Alberdi de la ciudad de Aguilares, y en calle San Martín n° 230 de la localidad de Los Altos, Provincia de Catamarca. Adelanta que la desvinculación se produjo el día 6 de marzo del 2020 como consecuencia de que los accionados no contestaron las claras intimaciones efectuadas por su mandante, por lo que no tuvo más remedio que considerarse injuriado y despedido por exclusiva culpa de los demandados.

Que, en lo tocante a las tareas pretensamente realizadas por el actor, expresa que su mandante realizaba labores como encargado general de las estaciones de servicio mencionadas, siendo el responsable de manejar y controlar las mismas. Que, además atendía el Shop (local de ventas de comida y bebidas existentes en el interior de la Estación de Servicios), cobraba a los clientes, ayudaba en los surtidores y efectuaba el cierre de las cajas registradoras día tras día. Resalta que también era el encargado de administrar las propiedades de los accionados que tenían en la provincia de Catamarca, tal y cómo se describirá en el desarrollo de los hechos. Agrega que el actor no recibió capacitación alguna por parte de la patronal.

Sostiene que la remuneración que percibía el actor era de \$35.000 mensuales, sin abonársele vacaciones, feriados, aguinaldo ni horas extras. Que el horario de trabajo del actor se desarrollaba en jornadas de 15 horas, de lunes a domingos. A estos efectos dice que desplegaba sus labores los días sábados, domingo, lunes y martes hasta el medio día en la estación de servicios de la ciudad de Aguilares, y los días martes por la tarde, miércoles, jueves y viernes en la estación de servicios Catamarca, en donde residía en un inmueble de propiedad de los demandados ubicado al lado de la estación.

Expresa que la relación que unió a las partes fue desde un comienzo absolutamente irregular, atento que nunca se registró al actor; que lo obligaban a trabajar aproximadamente 15 horas diarias, todos los días, sin gozar de vacaciones, aguinaldo, ni seguros en A.R.T., teniendo en cuenta que debía viajar todas las semanas desde Tucumán a Catamarca para encargarse de la estación de servicio de Los Altos. Resalta que los tres accionados explotaban las dos estaciones de servicio de bandera blanca ubicadas en Aguilares y Los Altos, las cuales eran totalmente irregulares, y no contaban con ningún empleado registrado, a pesar de que, además de mi mandante, había tres playeros en los surtidores de cada estación.

Argumenta que los Sres. Joseph, Roque y José María Saleme crearon una sociedad denominada "Lumahe SRL" la cual funcionaba de manera irregular y cuyo único fin era desviar sus responsabilidades laborales hacía esa empresa insolvente. Que las estaciones de servicios o los inmuebles explotados por los accionados y administrados por su mandante figuraban, según las autorizaciones o servicios contratados, a nombre de uno de los demandados, o de la sociedad, según la conveniencia, con el objetivo de escabullirse de sus obligaciones y provocar una confusión en la persona del empleador, atento a que los reales dueños de las estaciones de servicios y por lo

tanto jefes de su poderdante son los Sres. Joseph, Roque y José María Saleme.

Expresa también que a los efectos de cumplir con su débito laboral debía trasladarse en un vehículo de su propiedad, y él debía hacerse cargo de su mantenimiento y viáticos. Aclara que, en la Provincia, el Sr. Talkam residía con su familia en el domicilio sito en calle Sargento Cabral y Belgrano de la ciudad de Concepción, y en Los Altos, Catamarca, que lo hacía al lado de la estación de servicio, en un Departamento de propiedad de los accionados que le brindaban para hospedarse. Explica que alrededor de la estación de servicios de Catamarca, los accionados poseen múltiples locales que alquilaban y eran administrados por su mandante conforme surge de los recibos de alquiler que acompaña con esta presentación, en los cuales constan los nombres de los inquilinos, y los detalles del local, mes de pago, y por supuesto la firma del actor en cada uno de ellos, quien se encargaba de recibir el dinero y rendirles cuenta a los demandados. Agrega que las órdenes le eran impartidas a su mandante por cualquiera de los tres socios, ya sea personalmente o vía telefónica atento que, con el transcurso de los años se ganó la confianza total de sus empleadores por haber desarrollado sus labores con lealtad, buena fe y fidelidad a pesar de su precaria situación laboral. Resalta que el Sr. Talkam era también el encargado de pagar los impuestos de las estaciones de servicio, quedando en su poder algunas boletas como la emitida por Gasnor de fecha 23-07-2010 y 28-07-10 a nombre de Lumahe SRL; el servicio de internet que proveía la empresa "Conectate" de Emilio Javier Alderete a la estación de Catamarca conforme copia de factura a nombre del cliente Roque Saleme, en donde surge que el domicilio consignado es en Avenida San Martín, "YPF", los Altos. Destaca que los combustibles vendidos en las estaciones de servicios no pertenecían a YPF, sino que eran "bandera blanca", pero, por el parecido estético del lugar a los fines de atraer clientes, era conocido en la zona como YPF de los Altos. Adjunta boleta de pago de EDET de la estación de servicios de Catamarca, en la que, en esta ocasión, figura a nombre de Joseph Tanios Saleme. Resalta que la encargada de suministrarle el combustible a las estaciones de servicios se llamaba "Estación el Bajo", quedando en manos del actor un recibo de liquidación del pago de comprobantes SICE de fecha 2 de julio del año 2019, atento a que era el encargado de contratar y coordinar la compra, carga y descarga de los combustibles con dicha empresa.

Refiere que la relación entre las partes se desarrollaba con normalidad pero que el actor, cansado de su precaria situación en la que estuvo por más de 15 años, le reclamó en reiteradas oportunidades a los accionados que registren la relación laboral a fin de poder gozar de una obra social para él y su familia, y contar con aportes para el día de su jubilación, recibiendo solo respuestas evasivas o promesas incumplidas. Que al presentarse a trabajar el día 12 de diciembre de 2019 el Sr. Roque Saleme le dijo que no iban a precisar de sus servicios por el momento, quedando mi mandante en una situación confusa sin recibir mayores explicaciones. Que al pasar los días y no tener noticias de la patronal a pesar de sus 5 reclamos verbales, no dejó más alternativa que remitir un Telegrama en fecha 18-12-19 a los accionados el que textualmente dice: *"Intimo a Ud. en plazo perentorio de 48 horas a aclarar mi situación laboral atento que desde el día 12-12-19 no me suministra tareas y desconoce mis condiciones laborales como empleado de las dos estaciones de servicio de bandera blanca por Ud. explotadas - sitas en calle General Paz y Alberdi de la ciudad de Aguilares, y en calle San Martín n° 230 de la Localidad de los Altos, provincia de Catamarca - junto a su hermano y su padre de manera personal, y/o por intermedio de una sociedad denominada Lumahe s.r.l., la cual sería totalmente irregular en su funcionamiento. Mi fecha real de ingreso, ocurrida el día 1 de junio de 2004, con jornadas de trabajo de 15 horas diarias, de lunes a domingo, durante todo el año desarrollando mis labores de Encargado General de las estaciones, atendiendo el shop, cobrando a los clientes, encargándome de los surtidores y, efectuando el cierre de la caja diariamente, realizando mis labores los días sábados, domingo, lunes y martes hasta el medio día en la estación de servicio ubicada en la ciudad de Aguilares, y los días martes por la tarde, miércoles, jueves y viernes en la estación de Catamarca en donde residía en un inmueble de su propiedad ubicado al lado de la estación de servicio, sin gozar de vacaciones, aguinaldo, ni mucho menos pago de horas extras, las cuales efectuaba todos los días, con un solo sueldo mensual, normal y habitual de \$35.000. Además, era el encargado de cobrar los alquileres de las distintas propiedades a su nombre de Ud y/o de los demás accionados, conforme basta documentación en mi poder. Asimismo intimo en término de 48 hrs. a registrarme regularmente en los libros conforme de la fecha de ingreso indicado, y a efectuar los aportes de ley, abonarme*

las remuneraciones adecuadas desde el mes de octubre/19, hasta el día de la fecha en que mi fuerza de trabajo estuvo a su disposición, diferencias salariales conforme convenio colectivo aplicable, feriados y vacaciones, bajo apercibimiento de los dispuestos por el art. 8 de la ley , 24.013, y de considerarme injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa, e iniciar las acciones legales pertinentes. Todo en plazo de 48 hrs 6 y bajo apercibimiento de ley. Telegrama del mismo tenor se dirige a Afip a los fines de la Ley 24.013. Queda Ud. debidamente notificado''. A su vez se dio el aviso pertinente a Afip conforme Telegrama que se adjunta a los fines de la ley 24.013.

Pone de relieve que ninguno de los accionados contestó la clara intimación de su mandante, ignorando totalmente sus justos reclamos, por lo que no le dejaron más alternativa que considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la patronal conforme surge del telegrama de fecha 06-03-2020 que textualmente transcribe: *"No habiendo contestado hasta la fecha ni Ud. ni sus Socios la clara intimación efectuada por esta parte mediante misiva de fecha 18-12-19 a pesar de encontrarse debidamente notificado, y no habiéndose aclarado ni regularizado mi situación laboral, me considero injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa. Intimo a Ud. en plaza perentorio de cuatro días hábiles al pago de las remuneraciones devengadas hasta la fecha y las indemnizaciones pertinentes por despido incausado, bajo apercibimiento de realizar las acciones judiciales correspondientes en su contra y de sus socios. Queda Ud. debidamente notificado''.*

Sostiene que los accionados continuaron con su actitud de desprecio con el actor y tampoco contestaron la misiva transcrita ni mucho menos abonaron las indemnizaciones pertinentes. A tales efectos, expresa que en fecha 28-05-2020 su mandante remitió nuevo telegrama con el siguiente tenor: *"No habiendo contestado hasta la fecha las misivas remitidas por esta parte, ni habiéndome abonado las remuneraciones devengadas ni las indemnizaciones pertinentes, vengo a intimar a Ud. al pago de las mismas en plazo perentorios de 48 horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323, e iniciar las acciones judiciales pertinentes. Asimismo, Intimo a UD. a hacerme entrega de la certificación de servicios y remuneraciones conforme lo estipulado en el art. 80 de la L.C.T., bajo 7 apercibimiento, en caso de silencio u omisión, de reclamar la indemnización pertinente en sede judicial. Queda UD. debidamente notificado''.* Que al persistir la patronal en su actitud pasiva, en fecha 02-07-2020 remitió un último telegrama con el siguiente contenido: *"No habiéndome abonado hasta la fecha, ni usted ni sus socios, las indemnizaciones pertinentes, ni habiéndome entregado la Certificación de Servicios y remuneraciones correspondientes, vengo a hacer efectivo el apercibimiento del art. 2 de la ley 25.323 y art. 80 de la L.C.T. y procederé a reclamar las indemnizaciones adeudadas por vía judicial. Queda Ud. debidamente notificado''.*

Finalmente, y en sustento de la pretensión articulada efectúa una serie de consideraciones jurídicas, con cita de doctrina y jurisprudencia que considera aplicable, describe la documentación de la que pretende valerse como medio de prueba, practica planilla de rubros y montos reclamados y pide se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

Que la demanda interpuesta ha sido debidamente contestada en tiempo y forma por los accionados. Así, consta en expediente digital la presentación del Dr. Luis Fernando García Pinto, abogado del foro local, con domicilio en calle Rivadavia 107, planta alta, oficina 1, con domicilio digital en CUIT 20-24262565-0, quien lo hace en nombre y representación convencional del Sr. Joseph Tanios Saleme, DNI 18.731.404, con domicilio en calle Obispo Colombes 2139 de la ciudad de Concepción, y cuyos demás datos personales obran en el Poder General para Juicios que acompaña como prueba de la representación invocada.

Que en la representación invocada y siguiendo expresas instrucciones de su mandante, dice que viene por el presente a contestar demanda solicitando el rechazo de la misma. Niega en forma general y circunstanciadamente particular la totalidad de los hechos manifestados en la demanda por el actor, salvo los que expresamente reconoce en el escrito responde, los cuales damos por reproducidos por razones de brevedad. Impugna también la totalidad de la documentación acompañada con la demanda, en mérito a las razones que puntualmente señala en dicho escrito, las cuales también se tienen por reproducidas.

Al exponer sobre la verdad de los hechos sostiene que el actor, al llegar a la Ciudad de Concepción, aproximadamente en el año 2004, desconociendo el idioma logró contactarlo para obtener la ciudadanía. Que por aquellos tiempos el demandado tenía en pleno auge sus actividades comerciales, esto es cinco estaciones de servicio (dos en Concepción, una en Aguilares, otra en Juan B. Alberdi y otra en la localidad de Los Altos). Dice que tenía además una concesionaria de automotores, venta de cubiertas y un sinfín más.

Que, obviamente el Sr. El Kabir solicitó la ayuda de Saleme y éste dentro de sus posibilidades así lo hizo. Que en razón que el Sr. Saleme fue inmigrante y que llegó a la Argentina en las mismas condiciones que el actor, el Sr. Talkam El Kabir fue recibido por su familia en numerosas oportunidades. Agrega que debido a la condición de inmigrante el Sr. Saleme no pudo contratarlo al Sr. El Kabir como empleado, sumado al hecho que durante el año 2005 la situación económica de su representado cambio rotundamente, tras lo cual durante el año 2006 fue declarado en concurso preventivo de acreedores. Sostiene que esta sentencia se amplió durante el año 2007, más precisamente durante el mes de diciembre, considerando a Joseph T. Saleme, Tanios Mikhael Nohra y a la Sociedad de Hecho conformada por ambos (J.T. Saleme y T.M. Nohra SH) en concurso preventivo por agrupación. Que dicho proceso se encuentra actualmente en el Juzgado Civil y Comercial Común I Nom.

Expone que el Sr. Saleme, a partir del año 2007, dejó de trabajar con los combustibles, y como actividad económica, para sostener a su grupo familiar de siete (7) hijos, se inscribe en AFIP como Locador. Es decir que a partir del año 2008 el Sr. Saleme deja como única actividad comercial el alquiler de sus propiedades, por imposibilidad económica de sostener los empleados y proveedores que giraban en torno a sus actividades. Prueba de todo esto se encuentra en el expediente antes mencionado y el acuerdo preventivo de acreedores del año 2011.-

Insiste en que el Sr. El Kabir se convirtió en un allegado a la familia de su representado, concurriendo al domicilio de éste en forma cotidiana. Así con el paso del tiempo Saleme le alquiló a bajo precio un inmueble de su propiedad, ubicado en calle San Martín 1447 de la ciudad de Concepción, para que el actor, que acababa de ser padre, pueda tener un techo digno para su familia. Agrega que en este inmueble El Kabir permaneció hasta que su familia política recibió como herencia una propiedad en las Estancias (Catamarca) en donde se instaló y gerenció un Hotel. Que, con el paso del tiempo, se radicó nuevamente en la ciudad de Concepción, en el inmueble donde actualmente reside.

Que a partir del año 2016 su hijo Roque que ya se encontraba radicado en Los Altos desde el año 2004, decidió volver a abrir la Estación de Servicios y debido al movimiento que generaban los locales comerciales, que a la vuelta de la misma se habían desarrollado. Reitera que El Kabir no fue empleado ni de su mandante ni de su hijo Roque, sino que continuó con la amistad familiar y se convirtió en "datero" para la venta de vehículos usados, actividad en la que se empezó a desarrollar Roque Saleme, quien utilizaba la amplia playa de la Estación de Servicios de Los Altos para exhibir los vehículos que en consignación se le dejaba.

Expone que la estación de servicios se mantuvo viva por poco tiempo ya que la Municipalidad de Los Altos, la clausuró por falta de permisos y deudas impositivas a principio de septiembre de 2018. Esta situación motivó a que mi representado, tomara la decisión de alquilar el inmueble donde funcionaba la estación referida en el mes de julio del año 2019, al Sr Bertolotti, quien se hace cargo de la misma, obtiene los permisos correspondientes y en la actualidad explota dicha actividad.

Que, en el mismo mes de julio de 2019, Petrolera ANVA SRL., alquila el inmueble de la estación de servicio de Aguilares, con el objetivo de demoler todo e iniciar las obras de una "nueva estación de

servicios”, ya que el inmueble se encontraba deshabitado, salvo por los establecimientos que lo rodeaban, siendo referencia una parrillada que funciona en el mismo predio.

Relata que este alquiler, con motivo de la pandemia declarada en marzo de 2020, se dejó sin efecto, por lo que la estación de servicios de Aguilares, aún se mantiene como destinada a demolerse, hecho que por imposibilidad económica no se llevó a cabo. Por lo que no asiste a la verdad el actor al manifestar que trabajó para mi representado, sus hijos a Lumahe SRL hasta diciembre de 2019 como administrador de las estaciones de servicios conforme se manifestó y se probará en la etapa procesal oportuna.

Cita el derecho que considera aplicable, ofrece pruebas y pide se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Que en autos se apersonan Roque Antonio Saleme, DNI 30.871.219, argentino, con domicilio en calle San Martín 230 de la localidad de Los Altos, departamento Santa Rosade la Provincia de Catamarca y José María Saleme, DNI 30.871.218, con domicilio en calle 66N°1105 de ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, ambos constituyendo domicilio especial en Rivadavia 107, oficina n° 1 de la ciudad de Concepción y domicilio digital en CUIT 20-24262565-0, quienes lo hacen por derecho propio en carácter de socios de Lumahe SRL. Que los nombrados y en la calidad invocada dicen que vienen a contestar la demanda interpuesta en su contra, solicitando el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Niegan todos y cada uno de los hechos en general y particular, todo lo cual se da por reproducido en honor a la brevedad. Impugnan la documentación acompañada con la demanda en particular y en su totalidad, lo cual se da igualmente por reproducido por las razones expuestas.

Que entre otras alegaciones que se dan por reproducidas, expresan que si el actor tiene en su poder los recibos originales es porque nunca cobró los alquileres que refiere. Enfatizan que quien se encarga de cobrar, administrar y controlar los contratos de alquiler es el Sr. Roque Antonio Saleme, quien vive y reside en el inmueble de Los Altos, razón por la cual impugnan la mencionada documentación.

Que, al exponer los hechos, el Sr. José María Saleme, previo negar tener vinculación alguna con el Sr. Talkam El Kabir, dice que en el año 2008 terminó sus estudios universitarios y que con su título se instaló en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, residencia que mantiene hasta el presente día, ejerciendo su profesión de médico.

Manifiesta que desde esa fecha se desvinculó de las actividades comerciales en la Provincia de Tucumán, razón por la que la Sociedad con su hermano, Lumahe SRL. dejó de tener razón. Que no tuvo más relación con el actor en autos, desde que se instaló en La Plata, y que la relación anterior que tuvo con él, fue en el ámbito familiar, es decir, compartiendo almuerzos o cenas, en forma esporádica, ya que, como alumno de medicina, se instaló en San Miguel de Tucumán en el año 2002, regresando a su casa paterna solo los fines de semana y de manera casual.

Sostiene que tomó conocimiento de la demanda porque de manera casual, decidió visitar a sus familiares, ya que acababa de ser vacunado como personal de salud, y tenía unos días de vacaciones, por lo que regresó a Tucumán después de un año y medio de ausencia por la pandemia, el día viernes 13 de marzo del 2021, y su hermana, quien reside en calle Sgto. Cabral, nos informó de que había una demanda en contra de su persona, su hermano Roque y la empresa que formaron hace mucho tiempo y que nunca llegó a realizar actividades comerciales.

Por su parte, el Sr. Roque Antonio Saleme dice que conoce en lo personal al Sr. El Kabir, que fue amigo y compañero en la incursión como vendedor de autos usados, entre los años 2016 y 2018, fecha en la que su padre incursionó en política y se comprometieron a conseguirle su deseado DNI. Que jamás pensó ni se imaginó que la amistad que tenían se convertiría en una causa de lucha judicial para obtener un dinero de manera ilegítima.

Expone que durante los años 2015 al 2019 mientras su padre era Legislador por Tucumán, una de las hijas de El Kabir trabajó en la Legislatura de Tucumán, en el bloque político correspondiente a su padre, con el afán de ayudarla a que termine sus estudios universitarios.

Destaca que quien atendía la Estación de Servicios era él, como hijo del dueño. Que tenía una persona que atendía la cafetería, ya que los sándwiches se compraban a una vecina de la Estación y se cargaban en la heladera exhibidora.

Que en el año 2016 cuando nuevamente pone en funcionamiento la venta de combustibles dice que obtuvo una muy importante ganancia, lo que lo llevó a invertir personalmente en la compra de combustible con el apoyo de unos amigos de Tucumán, quienes lo contactaron con un distribuidor de combustibles para “banderas blancas” (estaciones de servicio sin cartel) para que le provea de combustibles. Este duró hasta septiembre de 2018, fecha en que la Municipalidad de Los Altos decidió la clausura por falta de permisos y deudas de impuestos municipales.

Refiere que esta clausura se mantuvo hasta los primeros días de marzo de 2019, cuando el Sr. Bertolotti se contactó con su persona con la intención de alquilar la “Estación de Servicios”, por lo que acudió a su padre, quien formalizó el contrato con Bertolotti, quien desde Junio de 2019 explota la estación de servicio, y cuenta con toda la documentación aprobada por la Municipalidad de Los Altos, lo que a las claras demuestra la mala fe y la mentira del actor en cuanto a manifestar que él era el encargado de las estaciones de servicio hasta el año 2019, cuando las estaciones no se encontraban en actividad, sea por refacciones (Aguilares - aún no se terminaron las mismas) o por clausura y alquiler del predio en Los Altos.

Expone que, en el mismo mes de julio de 2019, Petrolera ANVA SRL. alquila el inmueble de la estación de servicio de Aguilares, con el objetivo de demoler todo e iniciar las obras de una “nueva estación de servicios”, ya que el inmueble se encontraba deshabitado, salvo por los establecimientos que lo rodeaban, siendo referencia una parrillada que funciona en el mismo predio. Dice que este alquiler, con motivo de la pandemia declarada en marzo de 2020, quedó sin efecto, por lo que la estación de servicios de Aguilares, aún se mantiene como destinada a demolerse, hecho que por imposibilidad económica no se llevó a cabo.

Relata que el actor no asiste a la verdad cuando afirma que trabajó para su representado, sus hijos o Lumahe SRL hasta diciembre de 2019, como administrador de las Estaciones de Servicios, conforme lo probará en la etapa procesal oportuna.

Remarca que no vive en la Provincia de Tucumán desde el año 2004, por lo que niega una vez haber tenido relación laboral con el actor en autos, solo una relación de amistad que terminó de la peor manera cuando obtuvo el DNI que su padre le gestionó, y comenzó a insultarlo y amenazarlo por teléfono, por lo que hace la reserva de ofrecer prueba informática sobre su celular, para demostrar los extremos que invoca en ésta presentación.

Insiste en que sabían de la imposibilidad de que Al Kabir pueda tener un trabajo en blanco por su situación de extranjero ilegal, es decir que conocíamos la imposibilidad de darle trabajo, lo que nunca obstó a brindarle un techo (fue inquilino de su padre en el inmueble de calle San Martín 1471 de la ciudad de Concepción - Prueba en inspecciones oculares en los procesos judiciales en que se

demandó a su padre y se llegó a rematar dicho inmueble - Lo que oportunamente probará), agrega así que se le brindó en muchísimas oportunidades un plato de comida, siendo recibido en la mesa con toda la familia por la amistad que generó, lamentablemente con la única intención de obtener su ciudadanía con nosotros como familia amiga y referida. A continuación, cita el derecho que considera aplicable, ofrece pruebas y pide se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Que en fecha 27/05/2021 se dicta auto de apertura a prueba.

Que en fecha 29/06/2021 se llama a las partes a audiencia conciliatoria, la cual arroja resultado negativo conforme se desprende del acta de fecha 28/09/2021.

Que en fecha 23/02/2011 obra informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

Que en fecha 24/02/2022 se dicta autos para alegar.

Que en fecha 12/05/2022 se dicta decreto por el cual se dispone pasar los autos a despacho para dictar sentencia.

Que en fecha 09/08/2022 se dicta medida para mejor proveer, la cual se encuentra cumplida, habiendo las partes alegado sobre el resultado de la misma.

Que en fecha 28/09/2022 vuelven los autos a despacho para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

I) Constituye único hecho admitido y por ende exento de prueba la recepción de los telegramas cursados por el trabajador a la demandada y que se describen en la correspondiente acción; ello así, al no haber sido objeto de desconocimiento en forma expresa y categórica por la accionada. En consecuencia, las mismas deben ser tenidas por auténticas, de acuerdo a lo prescripto en el art. 88 C.P.L. Así lo declaro.

II) Que las cuestiones sobre las cuales deberé abordar y resolver son las siguientes: **1)** Existencia de la relación laboral entre el actor y los accionados; **2)** Justificación del despido indirecto invocado por el actor; **3)** Procedencia de los rubros y montos reclamados; **4)** Responsabilidad de los accionados Saleme, Joseph Tanios; Saleme, Roque Antonio, Saleme José María y Lumahe SRL; **5)** Costas y **6)** Honorarios.

Primera cuestión

Que el actor afirma que ingresó a trabajar para los demandados el 1 de junio del año 2.004 en dos estaciones de servicio de bandera blanca (como se les identifica a las que no representan a una marca en particular) explotadas por ellos, las cuales se encuentran ubicadas en calle General Paz y Alberdi de la ciudad de Aguilares, y en calle San Martín n° 230 de la localidad de Los Altos, provincia de Catamarca.

Sostiene que la desvinculación laboral se produjo el día 6 de marzo del 2020 como consecuencia de que los accionados no contestaron las claras intimaciones por él efectuadas, por lo que no tuvo más remedio que considerarse injuriado y despedido por exclusiva culpa de los demandados.

En lo tocante a las funciones laborales que pretensamente desempeñó para los accionados, manifiesta que realizaba labores como encargado general de las estaciones de servicio mencionadas, siendo el responsable de manejar y controlar las mismas. Agrega que además atendía el Shop (local de ventas de comida y bebidas existente en el interior de la Estación de Servicios), cobraba a los clientes, ayudaba en los surtidores y efectuaba el cierre de las cajas registradoras día tras día. Destaca que también era el encargado de administrar las propiedades de los accionados que tenían en la provincia de Catamarca.

En lo que respecta al horario de trabajo que cumplía el actor, pondera que éste se desarrollaba en jornadas de 15 horas, de lunes a domingos. Explica que el actor desplegaba sus labores los días sábados, domingo, lunes y martes hasta el medio día en la estación de servicios de la ciudad de Aguilares, y los días martes por la tarde, miércoles, jueves y viernes en la estación de Catamarca, en donde residía en un inmueble de propiedad de los demandados ubicado al lado de la estación.

Expone que la relación que unió a las partes fue desde un comienzo absolutamente irregular, atento que nunca se registró al actor; que lo obligaban a trabajar aproximadamente 15 horas diarias, todos los días, sin gozar de vacaciones, aguinaldo, ni seguros en A.R.T., teniendo en cuenta que debía viajar todas las semanas desde Tucumán a Catamarca para encargarse de la estación de servicio de Los Altos. Refiere que tuvo que acceder a las condiciones que le imponía principalmente el Sr. Joseph Tanios Saleme, quien es el padre de los Sr. Roque y José María. Los tres accionados explotaban las dos estaciones de servicio de bandera blanca ubicadas en Aguilares y Los Altos, las cuales eran totalmente irregulares, y no contaban con ningún empleado registrado, a pesar de que, además de su mandante, había tres playeros en los surtidores de cada estación.

Pone de relieve que los Sres. Joseph, Roque y José María Saleme crearon una sociedad denominada "Lumahes.r.l" la cual funcionaba de manera irregular y cuyo único fin era desviar sus responsabilidades laborales hacía esa empresa insolvente. Dice que las estaciones de servicios o los inmuebles explotados por los accionados y administrados por el actor figuraban, según las autorizaciones o servicios contratados, a nombre de uno de los demandados, o de la sociedad, según la conveniencia, con el objetivo de escabullirse de sus obligaciones y provocar una confusión en la persona del empleador, atento a que los reales dueños de las estaciones de servicios y por lo tanto jefes del actor son los Sres. Joseph, Roque y José María Saleme. Que, para manejar las dos estaciones de servicios, el actor viajaba de Tucumán a Catamarca una vez por semana. Que los traslados los efectuaba en un vehículo de su propiedad, y él debía hacerse cargo de su mantenimiento y viáticos.

Explica que, en esta provincia, el Sr. Talkam reside con su familia en el domicilio sito en calle Sargento Cabral y Belgrano de la ciudad de Concepción, y en Los Altos, Catamarca, residía al lado de la estación de Servicio, en un departamento de propiedad de los accionados que le brindaban para hospedarse. Expresa que alrededor de la estación de servicios de Catamarca, los accionados poseen múltiples locales que alquilaban y eran administrados por el actor, conforme surge de los recibos de alquiler que acompaña en la demanda, en los cuales -según su postura- constan los nombres de los inquilinos, y los detalles del local, mes de pago, y la firma del actor en cada uno de ellos, quien se encargaba de recibir el dinero y rendirles cuenta a los demandados. Explica también que las órdenes le eran impartidas al actor por cualquiera de los tres socios, ya sea personalmente o vía telefónica atento que, con el transcurso de los años se ganó la confianza total de sus empleadores por haber desarrollado sus labores con lealtad, buena fe y fidelidad a pesar de su precaria situación laboral.

Como parte de la multiplicidad de labores que según afirma el actor cumplió para los demandados, señala que también era el encargado de pagar los impuestos de las estaciones de servicio,

quedando en su poder algunas boletas como la emitida por Gasnor de fecha 23-07-2010 y 28-07-10 a nombre de Lumahe S.R.L.; el servicio de internet que proveía la empresa "Conectate" de Emilio Javier Alderete a la estación de Catamarca. Destaca que los combustibles vendidos en las estaciones de servicios no pertenecían a YPF, sino que eran "bandera blanca", pero, por el parecido estético del lugar a los fines de atraer clientes, era conocido en la zona como YPF de los Altos.

Pondera que la relación entre las partes se desarrollaba con normalidad, pero el actor, cansado de su precaria situación en la que estuvo por más de 15 años, le reclamó en reiteradas oportunidades a los accionados que registren la relación laboral a fin de poder gozar de una obra social para él y su familia, y contar con aportes para el día de su jubilación, recibiendo solo respuestas evasivas o promesas incumplidas.

Finalmente, reseña que al presentarse a trabajar el día 12 de diciembre de 2019 el Sr. Roque Saleme le dijo que no iban a precisar de sus servicios por el momento, quedando su mandante en una situación confusa sin recibir mayores explicaciones, a raíz de lo cual y luego de remitir documentación postal la relación laboral se extinguió por despido indirecto.

Que, en su contestación de demanda, el accionado Sr. Joseph Tanios Saleme, representado por el abogado Luis Fernando García Pinto, niega enfáticamente la relación laboral invocada por el actor. Niega que el actor haya realizado las tareas que dice en su demanda e impugna la totalidad de la documentación acompañada. Misma posición jurídica asumen los otros codemandados Roque y José María Saleme quienes se presentan por derecho propio y como socios de la razón social Lumahe S.R.L.

Que de las posiciones vertidas por las partes se colige que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral. En este contexto, es preciso señalar, en consonancia con lo expuesto en el art. 322 del CPC y C. de aplicación supletoria al fuero, que corresponde al actor demostrar la relación laboral en los términos y con los alcances que la doctrina de la Corte Suprema de Tucumán le asigna al art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. A este respecto, resulta necesario dejar constancia que, pese a que la jurisprudencia nacional imperante interpreta la precitada norma con un sentido amplio, en concordancia la opinión de la doctrina especializada mayoritaria, no obstante, se seguirá aquí el criterio restringido adoptado por la Corte Suprema de Tucumán en numerosos precedentes, ello por razones de previsibilidad, orden institucional y seguridad jurídica.

Que, en tal orden de cosas, corresponde valorar las pruebas rendidas por las partes, dejando constancia aquí que solamente se analizarán las que resulten relevantes para la resolución de la misma. Que ello así, en consonancia con la jurisprudencia de la CSJN, la cual desde hace ya varias décadas viene sosteniendo de modo uniforme que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados a su juicio que no sean decisivos para resolver la causa (Fallos 296:445; 297: 333 entre otros).

Que, en el tratamiento de la presente cuestión, interesa destacar, además, que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 13). Pues -como dice el autor citado-, la aplicación correcta de la norma de derecho presupone que haya ocurrido el hecho indicado en la prótasis (o en el frástico) de la norma (la abstraktetabestand de la doctrina alemana), y que la misma norma identifique como condición necesaria para que se den, en el caso específico, los efectos jurídicos que la misma disciplina

(Taruffo, Michelle, op. cit.). Es decir, ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Que, asimismo, se debe destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Delimitado así el presupuesto fáctico en orden a la exigencia impuesta por el art. 23 LCT y con los alcances de la jurisprudencia provincial, corresponde precisar entonces que el actor deberá acreditar no solo la efectiva prestación de servicios, sino que ésta, además, se desarrolló bajo relación de dependencia laboral respecto de la parte demandada.

Que en expediente digital consta que la parte actora ofrece prueba instrumental, consistente en los telegramas enviados a la AFIP; y los que fueran remitidos a Lumahe SRL, Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Joseph Tanios Saleme, como así también recibos de alquiler en 48 fojas.

Que de un minucioso análisis del contenido de la mentada documentación postal se desprende que la misma no reviste eficacia probatoria en orden a la acreditación de la relación laboral invocada en la demanda. Misma conclusión se infiere de los pretendidos 48 recibos de alquiler que acompaña el accionante en la demanda, en cuanto al haber sido confeccionados por el propio Sr. El Kabir -es decir, documentación emanada de la propia parte interesada- debieron ser introducidos al proceso por otros medios de prueba que garanticen la fiabilidad probatoria de los mismos, tales como el reconocimiento de tercero mediante la forma de declaración testimonial sujeta al control de la parte contra la cual se pretende hacer valer. De la manera expuesta, se advierte que, al no haber tenido lugar tales circunstancias garantistas del debido proceso, los mentados y pretendidos recibos por supuestos alquileres que en 48 fojas presenta el actor en autos no revisten entidad ni eficacia probatoria alguna para acreditar la relación laboral.

Que analizado y valorado el CPA N° 2, se observa que la parte actora ha ofrecido como prueba un expediente emanado del Ministerio de Trabajo de la Nación registrado con el N°7-203-4369-2008, de cuyas constancias surge que un día jueves 20 de diciembre de 2007 se relevó a dos personas trabajando en la explotación comercial de Lumahe SRL sita en la Localidad de Los Altos, en donde en ningún momento figura el actor como empleado en relación de dependencia, puesto que las dos únicas personas relevadas son de apellidos Fuentes en el primer caso y Colombres en el segundo. Esta circunstancia constituye un fuerte indicio desfavorable al actor, puesto que no se alcanza a comprender como es que no fue relevado junto con los otros empleados, cuando supuestamente se desempeñaba en forma clandestina y más aún cuando el relevamiento se hizo un día jueves, precisamente el día que según dice en su demanda se desempeñaba trabajando en la Estación de Servicios de Los Altos, Catamarca.

Que, asimismo, del informe proporcionado por Gasnor S.A. surge que la razón social Lumahe SRL adeudaba la suma de \$21,61, la cual, conforme recibo que se adjunta, fue abonada el día 28 de julio de 2010, sin que conste la persona que procedió a cancelar la deuda, no existiendo en este caso circunstancia alguna que autorice a que tal pago lo haya hecho el actor.

Que en el contexto de la actividad probatoria correspondiente al CPA 2, consta también un informe brindado por el Sr. Emilio J. Alderete, titular de la firma Conectate, en donde el mismo afirma que el recibo de pago acompañado con el oficio judicial se corresponde con el que obra en su poder. Se informa que el Sr. Roque Saleme contrató el servicio de internet para la estación de Servicios ubicada en Los Altos, Catamarca.

Que, no obstante, lo expuesto, en el apartado c) de dicha nota, se lee: “Consta en nuestros registros y fue constatado con la información solicitada y suministrada por nuestro personal que la persona que abonaba mensualmente el servicio de internet era el Sr. Talkam El Kabir”. Que luego de un minucioso análisis de la referida constancia a la luz de las garantías constitucionales atinentes al debido proceso constitucional, se advierte con meridiana claridad que la misma no puede tener entidad probatoria alguna, puesto que por virtud de un pretense informe se pretende introducir de modo ilegítimo y contrario al debido proceso una declaración testimonial sin control alguno de parte, lo cual, dado la ostensible violación del constitucional principio de contradicción, deriva en su absoluta ineficacia probatoria.

Que en el CPA N°3 la parte actora ofrece la declaración testimonial de Mario Eduardo Ovejero; Orlando Humberto Rodríguez y Gerardo José Agustín Bulacio. Que al prestar declaración testimonial el primero de ellos -previo afirmar que no le comprenden las generales de la ley-, afirma que sí conoce al actor, “porque normalmente íbamos a cenar a una parrilla con un grupo de amigos en Aguilares en una Estación de Servicios antes de llegar al arroyo Barrientos y allí lo conocí porque se acercaba a la mesa y estaba en la estación de servicio esa y compraba cigarrillos al salir. “Estamos hablando de un período de hace 5, 6 o 7 años atrás”. A la tercera pregunta que se le formula responde “Sentí nombrar su apellido únicamente no sé como es el nombre, si su apellido, seguramente es el padre. A la cuarta pregunta, esto es para que diga el testigo si conoce a la empresa Lumahe SRL, responde “No, no la conozco”. A la quinta pregunta, esto es para que diga dónde veía trabajar al Sr. El Kabir, responde “Lo veía trabajar en la estación de servicios que está antes de llegar al arroyo Barrientos y después, yo tenía un criadero de jabalí de hobby en San Pedro de Guasayan de Fermín Blázquez (ahora fallecido) y a veces cuando salíamos de ahí pasábamos por Los Altos en la estación de servicios que se encuentra en dicha localidad y también lo vi trabajando allí”. A la sexta pregunta, esto es para que diga a que se dedican los Sres. Saleme, responde: “No, desconozco a que se dedican, solo sentí por ahí que era diputado o senador”. A la séptima pregunta, esto es para que diga en qué horarios veía trabajar al Sr. El Kabir, el testigo responde: “En Aguilares en los fines de semana en los horarios que íbamos nosotros entre 22 y la una aproximadamente”. A la octava pregunta, esto es para que diga qué tareas veía realizar al Sr. El Kabir, el testigo responde: “Vendía combustible y vendía cosas del drugstore de esa estación cigarrillos, chocolates”. A la novena pregunta, esto es para que diga desde cuándo veía trabajar al Sr. El Kabir, el testigo responde: “Exactamente fecha no puedo decir, pero calculo 10 o 9 años atrás desde que empecé a concurrir a la parrilla”. A la pregunta de rigor, esto es si lo declarado es de público y notorio responde simplemente “Si”. Preguntado por el abogado de la parte proponente para que aclare el testigo que tareas veía realizar al Sr. El Kabir en la Estación de Servicios de Los Altos, el testigo responde: “Paramos a comprar cosas, cigarrillos y también vi expender nafta, fueron muy pocas veces que pasé por ahí”.

Que analizado en forma individual el testimonio del Sr. Ovejero, conforme a las reglas de la sana crítica racional, se aprecia que no proporciona en forma clara y categórica la ubicación del supuesto lugar de trabajo del Sr. El Kabir, puesto que solamente refiere en forma vaga a “una estación de servicios antes de llegar al arroyo Barrientos” a la que ni siquiera identifica por su nombre, puesto que afirma desconocer a la razón social Lumahe SRL. Al dar razón de sus dichos explica que lo sabe porque “normalmente íbamos a cenar a una parrilla con un grupo de amigos en Aguilares en una estación de servicios antes de llegar al arroyo Barrientos y allí lo conocí porque se acercaba a la mesa”. Este razonamiento conduce a restar veracidad al testimonio, puesto que no se explica la presencia habitual de un supuesto empleado de una estación de servicios en una parrilla. Además, desde que la razón del dicho se funda en su supuesta asistencia a la parrilla para cenar, es imposible que lo haya visto realizar tareas en la estación de servicios de la demandada, puesto que la experiencia sensorial a la que se refiere solo da cuenta de la presencia del Sr. El Kabir en la

parrilla y no en la Estación de Servicios. De este modo, no es posible por absurdo concluir que una persona se desempeñe trabajando en una estación de servicios por la simple y mera circunstancia de que esta persona se acerque a conversar a la mesa de una parrilla en donde se encuentra cenando el testigo. Asimismo, dice haber visto al actor expender nafta en la Estación de Servicios de Los Altos, contradiciendo la propia versión del actor en su demanda cuando dice que se desempeñaba como Encargado manejando la Estación de Servicios y controlando la caja, además de las otras muchas tareas que describe. Sus dichos resultan desvirtuados por las actuaciones llevadas a cabo en la Estación de Servicios de Los Altos por el Ministerio de Trabajo de la Nación, conforme surge del acta labrada un día jueves 20 de diciembre de 2007 (precisamente el día en que el actor dice se encontraba trabajando en Los Altos) en donde solamente se han relevado a dos personas -entre las que no se encuentra el actor- trabajando en el lugar. Pues de ser cierto lo que dice el testigo, el actor tendría que haber sido registrado como playero en el acta del Ministerio de Trabajo.

Que tales contradicciones e inconsistencias que se desprenden del testimonio analizado, le restan toda credibilidad, por lo cual entiendo que el mismo carece de eficacia probatoria en cuanto a acreditar el hecho controvertido, esto es la existencia de la relación laboral invocada en la demanda.

Que, a su turno, declara el testigo Sr. Humberto Orlando Rodríguez. Previo afirmar que no le comprenden las generales de la ley, a la segunda pregunta declara conocer al actor. Textualmente dice: “en el 2003 yo asumo como secretario de gobierno en la intendencia de Tin Fernández por el año 2004; buscando los proveedores para la municipalidad de Aguilares me apersoné a la Estación de Servicio de Saleme para que sean proveedores de la municipalidad y ahí me atendió este Sr. ahí lo conocí. Si bien no llegamos a ningún acuerdo comercial nos reunimos dos o tres veces en la Estación, él me explicaba que no podían aguantar la forma de pago de nuestra municipalidad, pero quedamos en hacerle compras parciales en efectivo y por varios años se hizo esa operación. Y como yo era cliente de la parrilla que también está en la misma propiedad de la estación de servicio y los fines de semana asistía los sábados y domingo en esos días lo veía trabajar en la estación de servicio. A la tercera pregunta responde: “No, no lo conozco personalmente no lo conozco. Salvo el Sr. Saleme en la política como legislador. A la cuarta pregunta responde: No, no, la conozco. A la quinta pregunta responde: “Y bueno, casi parte de la primera, lo veía trabajar en la estación de servicio. A la sexta pregunta responde: Lo conozco de la parte de la política no lo conozco en otra actividad. Y en esos años en los papeles de la municipalidad figuraba como estación de servicio de Joseph Saleme. A la séptima responde: Los horarios que yo asistía a la parrilla a veces sábado a la noche domingo al mediodía. A la octava pregunta responde: “Las tareas que yo observaba era en la playa, tenían un drugstore, a veces atendía el drugstore”. A la novena responde: “yo me apersoné en octubre o noviembre del 2004 parte de la primera”. A la decima, esto es, de público y notorio, responde: “Si”. Al ser repreguntado por el apoderado de la demandada responde: “Si me consta. Me consta porque fui a cargar combustible y estaba solo, atendía el drugstore y atendía la playa”.

Que de un pormenorizado análisis fáctico y jurídico del contenido de la declaración del Sr. Rodríguez conforme a las reglas de la sana crítica racional, se observa que su testimonio no resulta fiable en orden al establecimiento objetivo de la verdad de los hechos. Así, en primer lugar, el testigo dice haberse reunido con el Sr. El Kabir a fin de que “sean proveedores” de la Municipalidad. Es claro que, siguiendo la versión que proporciona el testigo, y según sus dichos, el Sr. El Kabir no solo representaba al dueño de la Estación de Servicios ante grandes clientes, sino que también tenía poder de decisión. Sin embargo, al promediar el relato, el testigo incurre en una serie de contradicciones con lo expuesto anteriormente, puesto que en dos oportunidades dice que el Sr. El Kabir se encontraba solo en la Estación de servicios (“me consta porque fui a cargar combustible y estaba solo, atendía el drugstore y atendía la playa”). El relato del testigo contradice la postura del

actor, quien dice que en el lugar trabajaban tres playeros además de él como encargado. El testimonio desde luego, no es creíble, puesto que ningún propietario de una explotación económica como lo es una Estación de Servicios (como quedó demostrado) ocupa una sola persona para cumplir al menos tres tareas imposibles de cumplir a la vez: controlar la caja (como lo expone el propio actor en su demanda); despachar combustible (productos tóxicos) y atender la venta de productos comestibles.

Que es necesario señalar, según surge de la experiencia diaria por todos conocida, que no existe Estación de Servicios alguna que opere comercialmente en una Ciudad de más de 34. 000 habitantes, como lo es Aguilares, que contrate solamente una persona para el expendio de combustible y atención del Drugstore a la vez. Tampoco es creíble que una persona que supuestamente se desempeña como Encargado con funciones de manejo y control de caja, desempeñe las mismas en soledad y sin personal alguno a quien contratar, por lo que la versión del testigo Rodríguez además de inverosímil resulta absurda. Pues, no cabe suponer que un empresario en su sano juicio contrate a una persona para que cumpla dos funciones francamente incompatibles: empleado de playa expendedor de combustible y control de caja.

Que,asimismo, en fecha 09/08/22 se dispuso como medida para mejor proveer la producción de la prueba de informes ofrecida por el demandado en el marco del CPD 3, en especial para que la Municipalidad de Aguilares informe si pesa orden de clausura en el inmueble de General Paz y Ruta Nacional 38 (Estación de Servicios) y en su caso desde cuando data la misma. Que a raíz de ello, la Municipalidad de Aguilares informa que la referida Estación de Servicios registra clausura a partir del 29/08/1991 y que en la actualidad no registra actividad comercial alguna.

Que lo anterior, debe conjugarse con el tópico según el cual constituye un lugar común el que toda explotación económica de esta clase de rubro (venta de hidrocarburos) precisa de la correspondiente habilitación municipal como requisito ineludible para obtener la respectiva registración ante los organismos fiscales (AFIP y Rentas de la Provincia) y la correspondiente habilitación en la Secretaría de Energía de la Nación. En efecto, respecto de esto último, es de recordar que por Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 1102/04, en orden a la inscripción del Registro de bocas de expendio de combustibles líquidos, comercializadores de combustibles e hidrocarburos a granel (creado por el art. 1 de Dicha Resolución de la S.E.), es requisito indispensable el permiso municipal de radicación de la actividad en el predio en copia certificada, lo cual no podría ser de cumplimiento efectivo, habida cuenta que la supuesta explotación registra clausura desde el año 1991. Resulta contrario a toda lógica suponer que una Estación de Servicios que está clausurada y que por ende no está autorizada a funcionar por ningún organismo fiscal y de contralor (como la Secretaría de Energía) funcione en forma normal y regular durante todos los años que indica el actor sin que ninguna autoridad tome medidas al respecto.

Que tales circunstancias ponen al descubierto la mendacidad de los dichos del testigo Rodríguez cuando señala que la Municipalidad de Aguilares le compraba combustibles al Sr. Saleme en la estación de servicios de ruta 38 y General Paz, cuando el mismo Municipio informa que dicho establecimiento registra clausura desde el año 1991. Una explotación económica que permanece clausurada en forma permanente no puede expender combustibles en forma clandestina, ni menos expedir comprobantes autorizados por AFIP. De ahí que la mendacidad del testigo no puede ser más evidente.

La doctrina es conteste en señalar que tanto si el hecho resulta improbable, como si la posibilidad que se expone de su conocimiento es dudosa, la credibilidad del testimonio será escasa o ineficaz (Varela, Casimiro, Valoración de la prueba, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 185). En el mismo sentido, afirma Devis Echandía que “si el juez por razones lógicas o con fundamento en las máximas

generales de experiencia, considera que es imposible que el hecho haya ocurrido según el relato del testigo, debe negarle a los testimonios toda eficacia probatoria, cualquiera que sea su número” (Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, 2000, t. II, p. 271).

Que, como se aprecia, las ostensibles contradicciones e incoherencias que se desprenden del relato del testigo Rodríguez, conducen a una absoluta falta de credibilidad del testimonio así brindado, por lo que considero que el mismo no presenta eficacia probatoria alguna en orden a acreditar la cuestión controvertida en autos, esto es, la alegada relación laboral que invoca el actor en su demanda.

Que en estos autos también declara en calidad de testigo el Sr. Bulacio Gerardo José Agustín, D.N.I. N° 27.720.531, argentino, de 41 años de edad, de profesión mecánico de surtidores, con domicilio en Nasif Estéfano 417 de la ciudad de Concepción. El testigo interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) Si lo conozco por razones laborales. 3) Lo conozco porque sé que eran dueños de la estación de servicio y personalmente no. Al padre lo vi una vez personalmente para comprarle un surtidor, él creo que es político. 4) Si, sí la conozco era la estación de servicio de Aguilares. yo iba a realizar trabajos ahí y en ocasiones firmaba vales o remitos por eso conozco que era así, porque ahí la conocen más como la Refinor. 5) Yo lo conozco a él hace como 15 o 16 años y yo he ido ahí para hacer mantenimiento, hacer trabajos de limpiar los surtidores, y ocasionalmente "el turco" así le dicen, me llevaba las partes a mi taller y si no lo solucionaba así ya viajaba. 6) Sé que eran dueños de la estación de servicios y que venden vehículos y uno de ellos es político. 7) 24 horas sé que estaba. Trabajaba un par de días acá y en la otra refinor de Los Altos y a mí me llamaban a cualquier horario que se rompía el surtidor. Yo estaba disponible todo el día. 8) Era encargado, él era el que me llamaba, me llevaba las cosas, me pagaba, es más como le digo personalmente no los conocía a los dueños de la estación. 9) Como hace 15 años me empezó a llamar él para arreglar los surtidores, fecha específica no. 10) Si”.

Que a las aclaratorias a la respuesta dada a la pregunta n° 2 que formula el apoderado del actor, esto es “Para que aclare el testigo a cuáles razones laborales hace referencia a la respuesta dada a la pregunta número 2”, ante la falta de oposición el testigo responde: “Yo no lo conocía antes que él me empezó a hablar para arreglar la estación de servicio. A él no lo conocía previo a trabajar ahí cuando se rompía algo me llamaba él”.

Que seguidamente el letrado de los demandados solicita las siguientes aclaratorias y repreguntas: Aclaratorias: A la pregunta 5, para que el testigo aclare desde que fecha y hasta que fecha realizó los mantenimientos a los que hace referencia indicando específicamente a que estación de servicio se refiere en su respuesta. A la 8 respuesta para que aclare el testigo como sabe y le consta que el Sr. El Kabir era encargado en el concepto que él refiere. A la pregunta 9 para que el testigo aclare hasta que fecha vio trabajar al Sr. El Kabir y en donde fue la última vez. Repreguntas1: Para que diga el testigo si sabe y le consta si la estación de servicios ubicada en la localidad de Aguilares se encuentra en funcionamiento y que especifique la fecha, desde qué fecha hasta qué fecha. Repregunta 2: Para que diga el testigo en qué fecha realizó el último mantenimiento indicando en forma específica a cada estación de servicios. Repregunta 3: Para que diga el testigo si sabe y le consta en la actualidad quien explota las estaciones de servicios en la que él realizó mantenimientos.

Que, ante la falta de oposición de la parte actora, el testigo responde: A la aclaratoria de la respuesta de pregunta n° 5: Fechas exactas de cuando hice las reparaciones no las tengo antes de la pandemia 2018, él me traía los artefactos y yo los volvía a colocar. Una de las últimas reparaciones que hice fue en Aguilares de cambiarles las placas a un surtidor y a los Sarmientos

viajé dos o tres veces. Las veces que fui a hacer reparación me llamaba, me pagaba, era el que yo conocía como el turco, es mas no le conocía el nombre. Sé que trabajaba en los dos lados porque coordinábamos para encontrarnos él me decía "mañana no porque voy a los altos", por eso sé que trabajaba en los dos lados, sé que es encargado porque el muchacho que estaba ahí me decía que ya lo llamo a él para que me pague, y esas historias. A la aclaratoria de la respuesta de pregunta n° 8: El que me llamaba, me pagaba en la estación era él, otros empleados que estaban ahí se referían a él como el encargado, lo llamaban a él para que yo pueda hacer el trabajo. En ciertas ocasiones que fui estaba despachando él haciendo turno. Aclaratoria a la 9: Hasta el 2018 fue la última vez que yo fui, exacto no me acuerdo, reparé un surtidor de gasoil. En la estación de servicio de Aguilares en la Refinor. Finales de 2017 y principios del 2018. Una vez que era una reparación urgente la última vez que he ido. A la repregunta n° 1: Yo que tenga entendido la compró Bruno Petech y no está en funcionamiento. La última vez que fui es esa vez que fui a hacer el mantenimiento, después ya no salí yo a hacer el servicio. A la repregunta n° 2: en el fin de año y principio de año, no me acuerdo bien era un surtidor de gasoil estaba desprogramado el surtidor y lo vi ahí. En la de los Altos casi siempre el traía lo que se rompía una bomba, los surtidores de ahí eran diferentes a los de acá no se rompían tanto digamos. En referencia a la pregunta anterior, fines de 2017 y principios de 2018. A la repregunta n° 3: que yo sepa la han venido o pretendían venderla a Bruno Petech, a los Altos no viajé así que no sé".

Que, de un pormenorizado análisis del contenido del testimonio brindado por el testigo Gerardo José Agustín Bulacio, se aprecia que el mismo presenta una serie de contradicciones e incoherencias que lo tornan igualmente increíble, como en el caso del testigo anterior. Ello así, en primer término, por cuanto el testigo Bulacio sostiene que el actor se desempeñaba como Encargado cumpliendo un horario de 24 horas ("24 horas sé que estaba") cuando el propio accionante dice en su demanda que cumplía un horario de 15 horas de trabajo por día. En segundo lugar, afirma que el actor trabajaba un par de días en Tucumán, cuando en la demanda el mismo actor dice que trabajaba en Aguilares los días sábados, domingos, lunes y martes hasta el mediodía, es decir cuatro días. En tercer orden, el testigo relata que el actor se desempeñaba como Encargado trabajando 24 horas y al contestar a la repregunta N° 8 formulada por el apoderado del demandado dice, en relación al actor que "en ciertas ocasiones que fui estaba despachando él haciendo turno", lo que pone en evidencia su contradicción, puesto que a la altura de esta declaración el actor ya no cumpliría la función de encargado, sino de playero.

Que por último, al contestar a la aclaratoria a la pregunta 9 "para que el testigo aclare hasta qué fecha vio trabajar al Sr. El Kabir y en donde fue la última vez", el testigo responde: "Hasta el 2018 fue la última vez que yo fui, exacto no me acuerdo, reparé un surtidor de gasoil". El tenor de la respuesta dada por el testigo pone al descubierto su mendacidad, puesto que como ya se adelantara, del informe brindado por la Municipalidad de Aguilares de fecha 30/08/2022 surge que la Estación de Servicios a la que se refiere en su declaración, registra clausura a partir del 29/08/1991. Como ya se expusiera, no es posible que una explotación comercial que expide material explosivo como lo son los hidrocarburos funcione sin ningún tipo de habilitación ante la Municipalidad ni menos aún ante otros organismos fiscales y de policía del trabajo.

Que, en virtud de lo expuesto, considero que las inconsistencias e incoherencias observadas en el contenido del testimonio analizado, constituyen claros motivos que anulan toda fuerza convictiva a las declaraciones brindadas por el nombrado, por lo que estimo que el testimonio así rendido, por su evidente mendacidad, resulta igualmente ineficaz en orden a acreditar los hechos controvertidos y que se pretenden dilucidar en la presente cuestión.

Que, en suma, de una exhaustiva valoración individual y conjunta del material probatorio colectado en la presente causa, concluyo con suficiente grado de certeza, que el actor en modo alguno logra

acreditar la relación laboral invocada en la demanda, y así lo declaro.

Segunda cuestión

Que, en razón del resultado arribado en la primera cuestión, resulta inoficioso todo tratamiento en torno a la justificación o no del pretense despido indirecto dispuesto e invocado por el actor y así lo declaro.

Tercera cuestión

Que en razón de no haber sido acreditada la relación de trabajo denunciada en la demanda, ello sella la suerte de las pretensiones deducidas, por lo que la conclusión en este punto no puede ser otra que el rechazo de los rubros y montos reclamados y así lo declaro.

Cuarta cuestión

Que atento al resultado arribado en la primera cuestión, resulta abstracto todo tratamiento respecto de la responsabilidad de los accionados Saleme, Joseph Tanios; Saleme, Roque Antonio, Saleme José María y Lumahe SRL y así se declara.

Quinta cuestión

Que atento al resultado arribado, considero ajustado a derecho imponer las costas a la parte actora vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 61 NCPCC, supletorio) y así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2) del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, considero de aplicación el art. 50 inc. 2) del citado CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 30 % del monto de la sentencia ajustada conforme a la tasa activa que percibe en forma mensual el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento:

Actualización de la demanda

Importe de la demanda al 27/11/2018: \$2.758.583

Intereses tasa activa BNA al 27/12/2022 = \$2.756.116,61

Total, al 23/12/2022= 5.513.466,14

Base regulatoria: $5.513.466,14 \times 30\% = \$1.654.039,84$ (Pesos: Un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y nueve con ochenta y cuatro centavos)

En consecuencia, teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el resultado arribado, el breve tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta su resolución en primera instancia y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y art. 51 CPL y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Santiago Cinto, por su actuación profesional por la parte actora, perdedora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, se aplica el 7 % de la base regulatoria más

el 55 %, lo que arroja la suma de 179.463,32 (Pesos: ciento setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres con treinta y dos centavos).

Al letrado Luis Fernando García Pinto, por su actuación profesional como patrocinante de la parte demandada, ganadora, en el doble carácter, tres etapas del proceso de conocimiento, se aplica el 12 % más el 55 % de la base regulatoria lo que arroja la suma de 307.651,4102 (Trescientos siete mil seiscientos cincuenta y uno con cuarenta y un centavos).

En consecuencia y no habiendo más cuestiones por tratar,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR A LA DEMANDA interpuesta por Talkam El Kabir, ciudadano de Marruecos, mayor de edad, con domicilio en calle Sargento Cabral y Belgrano de la Ciudad de Concepción y demás condiciones que constan en autos. En consecuencia, se absuelve a los demandados Saleme Joseph Tanios; Saleme Roque Antonio; Saleme José María, todos de las condiciones que constan en autos y razón social LumaheS.R.L., por la totalidad de los rubros reclamados en la demanda: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de Preaviso, SAC S/ Preaviso, integración mes de despido, haberes días trabajados del mes, multa conforme art. 8 ley 24.013; multa conforme art. 2 Ley 25.323 y multa conforme art. 80 Ley de contrato de trabajo, todo conforme a lo considerado.

II) COSTAS, en la forma considerada.

III) HONORARIOS: Regular los siguientes honorarios:

Al letrado Santiago Cinto, la suma de \$179.463,32 (Pesos: Ciento setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres con treinta y dos centavos).

Al letrado Luis Fernando García Pinto, la suma de \$307.651,41 (Trescientos siete mil seiscientos cincuenta y uno con cuarenta y un centavos).

IV) PRACTÍQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 CPL).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 29/12/2022

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.